



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

Comodoro Rivadavia, firmado en la fecha indicada en el panel de firma electrónica.

Estos autos caratulados "**BARD, CLAUDIA SUSANA c/ ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) Y OTROS s/AMPARO COLECTIVO**", en trámite ante esta Alzada bajo el N°4547/2024, provenientes del Juzgado Federal de Rawson N°1.

Y CONSIDERANDO:

I.- Llegan estas actuaciones al Acuerdo en virtud del recurso extraordinario deducido y fundamentado por la apoderada de la demandada a fs. 268/283 contra la sentencia interlocutoria de fs. 105/111 dictada por este Tribunal el 29 de julio de 2024 que resuelve revocar la sentencia de grado que luce a fs. 85/87 y admitir la legitimación procesal activa de la Sra. Defensora del Pueblo de Chubut para instar esta acción.

Para resolver del modo indicado en la sentencia recurrida, luego del pormenorizado examen de todas las particularidades que rodean la controversia, entendimos verificada con singular relevancia la necesidad de examinar la existencia de un remedio judicial eficaz para hacer valer los derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos a los que refieren los presentes actuados.

En ese sentido, este Tribunal consideró que la ausencia de una alternativa procesal que mejor garantice el acceso de la ciudadanía a la instancia de control judicial sobre el accionar de la Administración - y más allá de lo que se resuelva al momento de sentenciar sobre el fondo de la controversia - genera un concreto e insalvable perjuicio, el cual surge al verificar la existencia de intereses de un grupo indeterminado de personas, cuya defensa aislada de sus derechos resultaría ineficaz "debido a que la medida de la lesión, individualmente considerada, es menos relevante que el costo de litigar por sí mismo" (Fallos 322:3008, considerando 14, disidencia del juez Petracchi).

Agregamos, que ese perjuicio se ve robustecido si se considera que el cargo de Defensor del Pueblo de la Nación -legitimado activo para la interposición de este tipo de acciones - se encuentra vacante y no ha sido cubierto por el gobierno nacional, aun cuando la misma Corte Suprema en el año 2016 ha



exhortado a sus autoridades en el sentido constitucionalmente exigible.

Por último, enfatizamos que en ese entendimiento, adoptar una posición restrictiva respecto de la aptitud de la Defensora local para entablar esta acción, conlleva al debilitamiento de la fuerza normativa del texto constitucional, circunstancia que, sin embargo, tampoco autorizaría, sin más, a admitir una legitimación amplia desnaturalizando las normas constitucionales que hacen a la distribución de atribuciones y competencias a nivel nacional y provincial.

II.- A fin de sustentar sus quejas contra dicha decisión, la parte recurrente hace referencia en primer lugar a los requisitos formales de esta vía extraordinaria y sostienen que su interposición resulta formalmente procedente por tratarse de una decisión equiparable a definitiva, que causa un gravamen de imposible reparación ulterior, en el entendimiento de que resulta arbitraria por arrogarse la facultad de convalidar y subsanar la falta de legitimación activa de la amparista y que las particularidades del caso exceden el interés individual y llevan un supuesto de gravedad institucional, al comprometer instituciones básicas de la Nación.

III.- Corrido el traslado a la contraria, no mereció réplica, por lo cual, a fs. 286 pasaron los autos al Acuerdo.

IV.- Reseña da las postura de la recurrente, y los argumentos esbozados por este Tribunal en la sentencia recurrida, adelantamos que el remedio federal intentado resulta formalmente improcedente. Para ello, debemos examinar los recaudos que hacen a la admisibilidad de la vía intentada, puesto que se requiere que se verifique alguno de los supuestos comprendidos en el art. 14 de la ley 48 o que se configure arbitrariedad o gravedad institucional.

Partiendo de dicha premisa, la norma establece como requisito esencial para la procedencia del recurso que la apelación se dirija contra una sentencia definitiva; siendo recién, a partir de allí, procedente el tratamiento de las cuestiones federales. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha precisado que las sentencias definitivas son aquellas resoluciones judiciales que ponen fin al pleito o impiden su continuación o causan un





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior (Fallos 300:985; 307:630; 327:4629 entre muchos otros).

Por ello, en autos el remedio intentado no puede prosperar dado que no cumple la resolución atacada con dicho requisito de definitividad exigido por la ley y por el Alto Tribunal en tanto el recurrente no demuestra que lo resuelto por esta Alzada le cause un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior. Por lo tanto, la falta de carácter definitivo de la resolución cuestionada no se ve alterada por los agravios planteados en el recurso, los cuales, eventualmente, podrían ser subsanados al momento de sentenciar sobre el fondo de la controversia.

Por otro lado, y sin perjuicio de la causal argumentada anteriormente, que basta para desestimar el recurso extraordinario, cabe precisar respecto de la arbitrariedad alegada -tal como ha entendido la Corte Suprema- que reviste carácter estrictamente excepcional no teniendo por objeto corregir en una tercera instancia fallos presuntamente equivocados o que se reputen tales sino, ante un apartamiento inequívoco de la normativa vigente o una absoluta carencia de fundamentación; hipótesis éstas que no se hayan configurados en el pronunciamiento apelado (Fallos 311:345).

Por último, en lo que a la gravedad institucional planteada se refiere, tampoco habrá de prosperar.

Al respecto, cabe hacer aplicación al caso de lo sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que la alegada gravedad institucional carece de desarrollo suficiente, y no excede por ende, de la mera afirmación dogmática en el marco de la excepcional doctrina respecto de su admisibilidad, que exige un serio y concreto razonamiento que demuestre de manera indubitable su concurrencia (Fallos: 327:3701), lo que no se verifica en autos.

En virtud del Acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE:

1) RECHAZAR el recurso extraordinario interpuesto por la apoderada de la demandada.

2) SIN COSTAS de Alzada por no haber intervenido la contraria en la sustanciación del recurso.



Se firma la presente en los términos del art. 109 del R.J.N (Ac. del 17/12/52) por encontrarse vacante el tercer cargo de juez de Cámara.

Protocolícese, notifíquese,
publíquese y devuélvase.

JAVIER M. LEAL DE IBARRA

ALDO E. SUÁREZ

